



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00175 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, en el expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S. y al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P. 307.794 del CSJ, de conformidad con el poder y la sustitución de poder otorgada.

Se requiere al apoderado de Colpensiones para que allegue nuevamente el expediente administrativo del demandante, el cual si bien fue aportado en el correo electrónico por medio del cual allega la contestación, el mismo no es posible consultarlo, razón por la cual se le concede un término perentorio de 10 días, so pena de no tenerlo como prueba.

Se acepta la renuncia que al poder presenta el apoderado de la parte demandante JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, y así mismo se le reconoce personería para actuar al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, identificado con la C.C.15.456.826 y portadora de la T.P. 162.317, en los términos y para los efectos del poder conferido para representar los intereses del señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que obran en el plenario las Resoluciones aportadas por la parte demandante SUB 105423 del 23 de junio de 2017 y SUB 181274 del 31 de agosto de 2017 (fls. 30-54 del expediente digital) en las que consta que la prestación del demandante está a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, aunado a lo anterior, la parte demandada COLPENSIONES, en su contestación a la demanda propone como previa la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en razón en que esta entidad es la responsable por reconocer las cotizaciones entre el periodo del 29 de diciembre de 1986 y 30 de junio de 1995, y de acuerdo a ello, la prestación quedo a cargo de Colpensiones y Empresas Publicas de Medellín.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Además, se REQUERIRÁ a la demandada y a la integrada, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S. y al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P. 307.794 del CSJ, de conformidad con el poder y la sustitución de poder otorgada.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de Colpensiones para que allegue nuevamente el expediente administrativo del demandante, el cual si bien fue aportado en el correo electrónico por medio del cual allega la contestación, el mismo no es posible consultarlo, razón por la cual se le concede un término perentorio de 10 días, so pena de no tenerlo como prueba.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia que al poder presenta el apoderado de la parte demandante JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, y así mismo se le reconoce personería para actuar al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, identificado con la C.C.15.456.826 y portadora de la T.P. 162.317, en los términos y para los efectos del poder conferido para representar los intereses del señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO.

QUINTO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Además, se REQUERIRÁ a la demandada y a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

OF2

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 122 del 21 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria